

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes".
(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).
"También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento"



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

RSI-MTPS-0016-2021

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:
A LA SEÑORA en su calidad de solicitante de información, la resolución de las trece horas con treinta minutos del dieciséis de marzo del año dos mil veinte y uno la cual literalmente dice:""

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del dieciséis de marzo del año dos mil veinte y uno.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de este Ministerio en fecha doce de febrero del año dos mil veinte y uno, interpuesta en esta oficina, a través del correo electrónico de esta Institución, por la señora quien requiere se le proporcione lo siguiente: *"Total de personas migrantes retornadas, empleadas en la industria de call center, a través de la intermediación laboral del ministerio de Trabajo y Previsión Social, para cada año 2000 y 2020. Total, de personas inscritas y colocadas en la bolsa de empleo y sistema de intermediación laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la industria de call center en El Salvador, para cada año entre 2000 y 2020. Nombre de empresas de call center que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a coordinado para referir a personas migrantes retornadas a través de ventanillas de atención a la población retornada u otros programas de reinserción, para cada entre 2010 y 2020."*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.



- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.
- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes en veinte días hábiles, de conformidad al **artículo 71 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública** el cual establece que *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más”*, debido a que dicha solicitud de información excedía de 5 años por ser el periodo requerido desde el año 2000-2020.
- IV. De igual manera se amplió el plazo por cinco días hábiles más debido a que la información requerida aún se encontraba siendo recopilada en su totalidad, mediante auto de las once horas con treinta minutos del once de marzo del año dos mil veintiuno, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al **artículo 71 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública** el cual establece que *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*.
- V. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Previsión Social de esta Institución, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Directora rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *En respuesta a solicitud de información bajo los números SI-MTPS-0016-2021, se brinda la información requerida en formato electrónico y únicamente se hace la siguiente aclaración: NOTA: Es importante mencionar que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Previsión Social implementó el servicio de*



intermediación laboral específicamente con la población de Migrantes retornados a partir del año 2016. Antes de esa fecha se atendían al público de forma general, por lo que no se cuenta con registros desagregados de dicha población antes del año 2016”.

- VI. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la peticionante sobre los requerimientos solicitados de conformidad a los periodos registrados en dicha Dirección desde el año 2016 a la fecha 2021; lo cual ha sido proporcionado por la Directora General de Previsión Social de conformidad a los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Previsión Social a través de la Sección de Trabajadores Migrantes, por tanto, lo cual se adjunta a la presente resolución en formato digital y es enviado al correo para recibir notificaciones **a tal efecto el artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.
- VII. Por otra parte, en cuanto a los periodos de la información requerida de los años 2000 al 2015, la suscrita hace saber a la solicitante que según lo expuesto por la Directora General de Previsión Social no hay registro de esas fechas ya que implementó el servicio de intermediación laboral específicamente con la población de Migrantes retornados a partir del año 2016. Antes de esa fecha se atendían al público de forma general, por lo que no se cuenta con registros desagregados de dicha población antes del año 2016, por tanto, dicha información es INEXISTENTE de los periodos del año 2000 al 2015 de conformidad al artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública** a **hace**





referencia que: *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.*

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** Concédase el acceso a la información pública a la señora

lo referente a: *“Total de personas migrantes retornadas, empleadas en la industria de call center, a través de la intermediación laboral del ministerio de Trabajo y Previsión Social, para cada año 2016 al 2020. Total, de personas inscritas y colocadas en la bolsa de empleo y sistema de intermediación laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la industria de call center en El Salvador, para cada año entre 2016 al 2020. Nombre de empresas de call center que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a coordinado para referir a personas migrantes retornadas a través de ventanillas de atención a la población retornada u otros programas de reinserción, para cada entre 2016 al 2020”;* 2. Confírmese la inexistencia de información referente a los periodos de los años 2000 al 2015; de conformidad a informe rendido e información proporcionada por la Directora General de Previsión Social del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

*Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud
extiende, la presente en la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II,*





MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

Edificio 4 planta 1, Puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv a las quince horas con veinte minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veinte y uno.

NOTIFICADOR



